

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., LUNES 5 DE ENERO DE 1987

No. 20.712

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 29 de 31 de diciembre de 1986, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, para reorganizar el Fondo de Asistencia Habitacional y se dictan otras disposiciones.

DECRETO DE GABINETE

Decreto 47 de 30 de diciembre de 1986, por el cual se da una autorización.

AVISOS Y EDICTOS

LEY

(de 21 de Diciembre de 1986)

Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, para reorganizar el Fondo de Asistencia Habitacional y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA:

Artículo 1: El artículo 52 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 52: Créase el Fondo de Asistencia Habitacional con la finalidad de atender las necesidades sociales relativas a la vivienda en los siguientes casos:

1. Pago del monto de los cánones de arrendamiento en los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFARI DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOITIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.
Mínima: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo.
Todo pago adelantado.

casos contemplados en el artículo 31 de esta Ley:

2. Alojamiento provisional de los damnificados por razón de desastres o catástrofes, ocurridos en el territorio nacional tales como terremotos, incendios, inundaciones, venaavales y cualesquiera otros fenómenos ocasionados por fuerzas de la naturaleza o ajenas a la voluntad del hombre; y
3. Para la reparación de los inmuebles a que se refiere el Artículo 31 de esta ley y para la construcción de viviendas o depósitos donde se resguardarán los bienes de las familias afectadas por las causales que determina esta ley o para atender los inmuebles que por circunstancias especiales deba el Ministerio de Vivienda intervenir por razones de humanidad o de interés social.

Artículo 2: El artículo 53 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 53: Este fondo lo constituirá:

1. El quince por ciento (15%) de lo que produzca el impuesto de la cerveza de que trata el artículo 896 del Código Fiscal, una vez deducidas las sumas comprometidas para cubrir obligaciones pendientes. Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Tesoro remitirá a

través de la Contraloría las sumas correspondientes al Ministerio de Vivienda.

2. El Producto de las multas que imponga la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda en ejercicio de las facultades que confiere la Ley;
3. Las asignaciones presupuestarias que para el efecto establezca el Estado;
4. Cualesquiera otros ingresos provenientes de Instituciones públicas, municipios o fuentes privadas;
5. Los dineros que se puedan recuperar a través de arrendamiento, asignaciones, cuotas o pagos provenientes de los arrendatarios de inmuebles ocupados por razón del artículo 31, de damnificados o de propietarios de inmuebles intervenidos;
6. Los recursos provenientes de los bienes y capitales decomisados producto del narcotráfico, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes; y
7. Los intereses que devenguen los depósitos de arrendamientos de los cuales el Ministerio de Vivienda es custodio. El Ministerio, con la coordinación y asesoramiento del Banco Nacional establecerá los depósitos a plazo fijo o de tiempo abierto que aseguren el mayor rédito posible.

Artículo 3: El artículo 54 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 54: Se reglamenta el uso del Fondo de Asistencia Habitacional de la siguiente manera:

1. En caso de catástrofes naturales o necesidad urgente, el Ministerio de Vivienda ordenará el desembolso de las sumas necesarias para la reubicación o atención de los

damnificados y la reparación de los inmuebles destinados para habitación que se vean afectados;

2. La Dirección de Asuntos Sociales o la Dirección Regional respectiva del Ministerio de Vivienda, presentará un informe en cada caso, que determine el número de personas afectadas y establezca la prioridad en el uso de los fondos;
3. El Ministerio de Vivienda podrá utilizar los fondos previstos para la construcción de soluciones temporales de vivienda, en los casos que así se requiera;
4. En los casos previstos por el artículo 31 de esta Ley, el Ministerio de Vivienda, previo acuerdo con el propietario o arrendador, ordenará el desembolso de los fondos necesarios para la reparación de los inmuebles utilizados para los fines del precitado artículo.
De igual manera el Ministerio de Vivienda ordenará lo conducente a fin de brindar mantenimiento a las soluciones temporales de vivienda, en los casos en que la necesidad del uso así lo requiera;
5. El Ministerio de Vivienda podrá destinar parte de los fondos en la construcción de las nuevas viviendas unifamiliares o comunitarias, así como cualquier otra solución análoga en los casos en que la necesidad así lo indique;
6. No se podrá utilizar la totalidad del fondo en una sola de las finalidades aquí previstas. El Ministerio de Vivienda reglamentará la utilización del mismo; y,
7. En general, los fondos serán utilizados para la solución o atención inmediata de hechos fortuitos, así como el mantenimiento e inversión en soluciones

habitacionales temporales.

Cuando en un ejercicio Fiscal determinado el Fondo de Asistencia Habitacional arroja un superavit, en virtud de que no haya sido usado en su totalidad para atender las necesidades a que expresamente se refiere esta disposición, los saldos favorables serán destinados, en el siguiente ejercicio Fiscal, a la construcción de soluciones de viviendas permanentes, para aquellas familias que se encontrasen alojadas de manera provisional en pensiones y otros lugares semejantes, como consecuencia de los siniestros y catástrofes naturales que hayan ocurrido.

En los casos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Vivienda coordinará con las autoridades municipales, la Junta Comunal respectiva y con las demás entidades públicas y privadas que puedan coadyuvar a la solución de los mismos.

Artículo 4: El artículo 55 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 55: Los cánones de arrendamiento que se paguen de este fondo, obedecerán a un plan de contingencia habitacional elaborado por el Ministerio de Vivienda conforme a lo estatuido en el artículo 31 de la presente Ley".

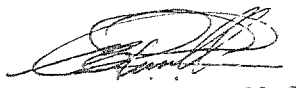
Artículo 5: Se deroga el literal a) del artículo 19 y el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 99 de 8 de noviembre de 1984 y se modifican los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Artículo 6: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de *febrero* de 1986.

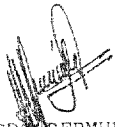

H.L. ING. OVIDIO DIAZ V.
Presidente de la Asamblea
Legislativa

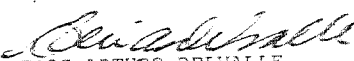

LCDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

/ymfd

Adoptado en Tercer Debate el día 24 de noviembre de 1986.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE *Noviembre* DE 1986.-


RICARDO BERMUDEZ
Ministro de Vivienda


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

DECRETO DE GABINETE

DECRETO No. 47
(De 30 de *Noviembre* de 1986)

"Por el cual se da una autorización".

EL CONSEJO DE GABINETE

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Acordar la celebración de Convenios entre la República de Panamá, el Banco Nacional de Panamá, por una parte y el DAI-ICHI-KANGYO BANK, y el MANUFACTURER HANOVER TRUST COMPANY, como acreedores, hasta por la suma de CUATRO

MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES (U.S. \$4,800.000.00), o su equivalente en moneda nacional por los cuales la República de Panamá asume obligaciones del Banco Nacional de Panamá con dichas entidades financieras, obligaciones éstas que se desglosan así:

1. DAI-ICHI-KANGYO-BANK: CUATRO MILLONES DE DOLARES (U.S.\$4,000.000.00) más intereses, correspondiente a cuotas de amortización del período 1987-1990, en base al Contrato de Préstamo de fecha 28 de junio de 1982.
2. MANUFACTURER HANOVER TRUST COMPANY: OCHOCIENTOS MIL DOLARES - - - - (U.S.\$800.000.00) más intereses, correspondiente a cuotas de amortización del período 1987-1988, en base al Contrato de Préstamo de fecha 30 de mayo de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Por virtud de los Convenios que se autorizan en el Artículo Primero de este Decreto, la República de Panamá asume las obligaciones a que ella se refiere y se constituye en deudor del DAI-ICHI-KANGYO BANK y el MANUFACTURER HANOVER TRUST COMPANY, en los términos de los Contratos de Préstamo originales, señalados en dicho artículo.

ARTICULO TERCERO: Acordar la celebración de un Convenio de compensación de Deuda entre la República de Panamá y el Banco Nacional de Panamá, hasta por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES (U.S.\$4,800.000.00).

ARTICULO CUARTO: Autorízase al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto al Viceministro de Planificación y Política Económica, para que en nombre y representación de la República de Panamá, celebre los Convenios a que se

refieren los Artículos Primero y Segundo de este Decreto y para que incluya en el contrato respectivo todos los acuerdos, modalidades, términos y condiciones que a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

ARTICULO QUINTO: Estos Contratos cuentan con el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

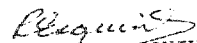
ARTICULO SEXTO: Envíese copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes *Quinto* de Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986)


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


RODERICK ESQUIVEL
Vicepresidente de la República

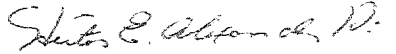
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RODOLFO CHIARI DE LEÓN

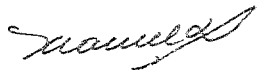
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JORGE ABADÍA ARIAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


HECTOR ALEXANDER

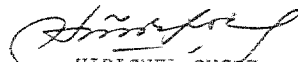
El Ministro de Educación,


MANUEL SOLIS PALMA

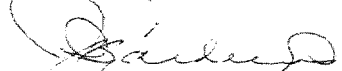
El Ministro de Obras Públicas,


ROGELIO EXMANOIR

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


HIRISNEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias,


JOSE BERNARDO CARDENAS

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE FEDERICO LEE

El Ministro de Salud,


FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

El Ministro de Vivienda,


RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

RICAURTE VASQUEZ M.

NANDER A. PITEY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº 9
LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE CIRCUITO
DE PANAMA, RAMO PENAL
EMPLAZA A:**

ERNESTO CUEVAS RAMOS, de generales desconocidos en el expediente y de consiguiente, notifica el auto de proceder excedido en su contra y que en su contenido dice así:

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO: Panamá, doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Cuarta del Circuito de Panamá, y para su debida calificación legal, nos ha llegado los sumarios seguidos contra el señor PEDRO CEDENO JAEN, sindicado por el delito de Hurto, en perjuicio de EDUARDO LUVING QUINTERO ALLING.

Por las anteriores consideraciones, el Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PEDRO CEDENO JAEN, varón, panameño, moreno, soltero, con cédula de identidad personal Nº 2-85-1044, nacido el día 16 de abril de 1954, en Coele, de 26 años de edad, de oficio agricultor, con residencia en Calidonia, Calle "P", casa no sabe el número, cuarto Nº 17, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código PENAL y ERNESTO CUEVAS RAMOS, de generales desconocidos en autos, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea, por el delito de ENCUBRIMIENTO y se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de JUAN EDUARDO GUADAMUZ SABERTE, varón, extranjero, natural de Costa Rica, trigueño, casado, marino y constructor naval, de 48 años de edad, con cédula de

identidad personal Nº 5-8-8887, nacido en Costa Rica, el día 19 de abril de 1934, hijo de Humberto Guadamuz con Magdalena Saborio Zalazar, con residencia en Juan Díaz, San Cristóbal, Casa Nº 31 con teléfono 66-7089, casa y taller, con fundamento legal en lo dispuesto en el Ordinal 2º del Artículo 2137 del Código Judicial.

Se mantiene la detención del sindicado PEDRO CEDENO JAEN y se ORDENA emplazar por Edicto a ERNESTO CUEVAS RAMOS de generales desconocidos en autos, para que los mismos sean presentados a este Tribunal a notificarse de la presente resolución dictada en su contra y provean los medios de sus defensas.

Se le concede a las partes interesadas el término común de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su notificación para que presenten o aduzcan las pruebas que estimen pertinentes a sus intereses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2063, 2064, 2065, 2146, 2147, 2149 del Código Judicial y Ordinal 2º del Artículo 2137 de la misma ex parte legal.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Lcdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Noveno del Circuito

(Fdo.) Alberto A. Chacón R.
Secretario

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado el auto en referencia y se exhiba a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores si denunciaren, exceptuándose de presente mandatos los incluidos en el artículo 2008 ibidem.

Se advierte al encausado ausente que su renuencia a comparecer en juicio aparecerá como un indicio privado.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

La Juez,
Sandra T. Huertas de Icaza

Denis B. de Castilla
Secretario

certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original.

PANAMA, 20 DE OCTUBRE DE 1982

(Fdo.) Secretario
(Oficio 1342)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 1

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, por medio del presente Edicto:

CITA Y EMPLAZA A:

Bedeño Herrera Castillo, a fin de que concurre a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia emitida por este Despacho y que es del tenor siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO de La Pintada, mayo seis de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

En consecuencia, el Suscrito Juez Municipal del Distrito de La Pintada, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y en común acuerdo con la opinión Fiscal, sanciona a Bediano Herrera Castillo, varón, panameño, unido, natural de El Pomar del Distrito de Olá, Provincia de Coclé y con residencia en Platónal del Corregimiento de El Marino, Distrito de La Pintada, agricultor, nació el 12 de febrero de 1952, hijo de Margarito Herrera y Gregorio Castillo, no porta cédula de identidad personal pero recuerda el número, es 2-136-284, con NOVENTA DIAS MULTA (90). Esta sanción equivale a CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS (B. 135.00), la cual se calcula en base al salario que se paga en plaza, el cual es de tres balboas diarios (3.00) por lo que de acuerdo con el artículo 48, inciso 2º del Código Penal, se fija en un balcón con cincuenta centésimos (B. 1.50) el día multa. Se le advierte al imputado que si no pagare la multa en el término de treinta días (30) esta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días multa, de conformidad con el artículo 51 del Código Penal. Como se observa en el sumario que se signa el parágrafo actual del sindicado se procede a emplazarlo por medio de Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del Código Judicial subrogado por el Decreto de Gabinete 310 de 10 de septiembre de 1973. Como el Lic. José de Jesús Guzmán Muñoz, Defensor del sindicado, tiene sus oficinas en Calle Damían Carles Nº 3423, Teléfono 97-9237 del Distrito de Panamá, librese Exhorte Suplicatorio a cargo del señor Juez Municipal del Distrito de Panamá, con ruego de que se sirva notificarle personalmente de la sentencia dictada contra su defendido. Fundamento Legal: Artículos 135, 48, 49, 51 y 95 del Código Penal, Artículos 2034, 2035, 2147, 2153, 2156, 2157 y 2167 del Código Judicial. Copiase, Notifíquese y Cúmplase. Juez Municipal Suplente (Fdo.) Leovaldo Zurita S. La Secretaría (Fdo.) Sanara E. Fernandez H. -Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el parágrafo del imputado Bediano Herrera Castillo, so pena de incurrir en las responsabilidades del delito por el cual se le llama salvo las excepciones del artículo 2006 del Código Judicial. Por tanto para notificar a Herrera Castillo, se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las nueve de la mañana de hoy cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Juez Municipal
Rodolfo O. Morales A.

Sanara E. Fernandez H.
Secretaria

(Oficio 213)

EDICTO EMPLAZATORIO

NÚMERO -233-

LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de SAMUEL ALEXANDER SPANN, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es la siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, Panamá, cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

AUTO NUMERO -1809-

VISTOS: En consecuencia, quien suscribe Juez

Quarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que esta abierta el juicio de Sucesión Intestada de SAMUEL ALEXANDER SPANN (Q.E.P.D.), fecha en que ocurrió su defunción, que es su heredero sin perjuicio de terceros DELCINA HUNT DE ALEXANDER, en su condición de esposa del causante. Y ordena que comparezcan a esta demanda en la intestada todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Copiase y Notifíquese.

(Fdo.) Eliza C. de Moreno (Juez)

(Fdo.) Guillermo Morán A. (Sra.)

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados para su legal publicación.

Panamá, 4 de diciembre de 1986.

La Juez
Eliza C. de Moreno

Guillermo Morán A.
Secretaria

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original. Panamá, 9 de diciembre de 1986.

GUILLERMO MORAN A.
Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil.

L248325
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, con sede en el Corregimiento de Ancón, Área del Canal de Panamá, por este medio publica:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de MALAQUIAS OSORIO ANTUNEZ (Q.E.P.D.), se ha dictado una resolución

cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS: En virtud de lo antes expuesto, la

suscrita JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que se encuentra abierta la Sucesión Intestada del finado MALAQUIAS OSORIO ANTUNEZ (Q.E.P.D.) desde el día 22 de abril de 1979, fecha de su defunción.

Segundo: Que con sus herederos sin perjuicio de terceros y en sus calidad de hijos de, causante los señores CLELIA R. OSORIO DE GONZALEZ, EMERITA OSORIO UREÑA DE UREÑA, ISMAEL ELIAS OSORIO UREÑA, ISABEL DORINDA OSORIO UREÑA DE BONICHA, LUIS MALAQUIAS OSORIO UREÑA, JOSE GILBERTO OSORIO UREÑA, AGUSTIN BLOY OSORIO UREÑA Y DOMINGO ERNESTO OSORIO UREÑA.

Tercero: Que para las fines de la liquidación y pago del Impuesto Mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Impuestos.

Y ORDENA: Que comparezcan a este Tribunal notario en sus autos, todas las personas que tengan algún interés en el juicio dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de guerra en el artículo 1601 del Código Judicial, en un periodo de la actualidad.

Fijese y publíquese el edicto respectivo.

Tengase al Licenciado Víctor Hugo Bonilla Morales como apoderado judicial de los herederos señalados y en los términos del poder contenido.

Copiase y Notifíquese. (Fdo.) La Juez, Belinda R. de De Urriola.

(Fdo.) E. Secretaria, Mario E. Franco A.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias autenticadas del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación, hoy dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

LA JUEZ,

(Fdo.) Belinda R. de De Urriola.

(Fdo.) Mario E. Franco A.

Secretaria

CERTIFICO: Que la anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 13 de diciembre de 1986.

Mario E. Franco A.
Secretaria

L-248379

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, por este medio al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de DOMINGA MUÑOZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) se ha dictado una resolución que es el tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá, dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS.

En consecuencia, la suscrita, JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.- Que está abierta la sucesión testamentaria de DOMINGA MUÑOZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) desde el día 15 de junio de 1986, fecha de su deceso.

2.- Que de conformidad con el testamento es el heredero único y universal su sobrino señor CARLOS MCDONALD RAMSEY MUÑOZ.

3.- Se designa como albacea de la sucesión a la Licenciada Ilka Marie: Ramsey Aldana, a la cual se releva de constituir fianza de manejo.

SE ORDENA:

1.- Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

2.- Que se tenga al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias; Artículo 1º Ley 22 de 30 de di-

ciembre de 1986.

3 - Que se tenga como apoderada judicial en la sucesión a la Licenciada NORA AROSE-MENA DE BATINOVICH, en los términos del poder conferido; y

4.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese, La Juez (fdo.) Lic. Belinda Rubio de Urriola, El Secretario (fdo.) Mario E. Franco A.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la

secretaría del tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

La Juez,
Belinda R. de Urriola
Mario E. Franco A.
Secretario

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, 15 de diciembre de 1986.

Mario E. Franco A.
Secretario

**AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
ADMINISTRACION GENERAL DEL
FERROCARRIL DE PANAMA
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
Nº 4-86
SEGUNDA CONVOCATORIA
AVISO**

Desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., del día 29 de diciembre de 1986, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Administración General del Ferrocarril de Panamá, ubicada en el Edificio N° 1009 de Albrook Field, frente al Edificio del M.O.P., para el suministro de un (1) Portacontenedor o Montacarga de 40 toneladas para el manejo de contenedores de 20 hasta 40 pies.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escrito en el formulario de propuestas preparado oficialmente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrán la información requerida y el precio de la oferta.

Son elegibles para esta Licitación Pública Internacional, las Empresas Nacionales y Extranjeras que deseen participar.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y la Ley N° 31 del 8 de noviembre de 1964, al Decreto N° 30 del 3 de mayo de 1985 al Pliego de cargos y demás preceptos legales.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria N° 2.60.1.1.9.00.01.312 del Presupuesto de Inversiones de 1986 del Ferrocarril de Panamá, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 19 de diciembre de 1986, a las 10:00 a.m. se realizará reunión previa a la Licitación Pública N° 4-86, 2ª Convocatoria, para absolver consultas y observaciones para cualquier aspecto del Pliego de Cargos y Especificaciones.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de cargos a partir de la fecha de la publicación de este aviso, en horas laborales, en las oficinas de Tesorería de la Administración del Ferrocarril de Panamá ubicadas en el Edificio N° 1009 de Albrook Field, frente al M.O.P., a un costo de B. 50.00 reembolsables previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de planos u otros documentos incluidos en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero será reembolsable.

EDITORA RENOVACION, S. A.